

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001201400118-02

Demandante: CONSTRUCCIONES LOGARI LTDA.

Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004201700101-01

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001201700261-01

Demandante: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201900108-00
Demandante: LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y
SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de 22 de mayo de 2019, mediante la cual se confirmó el numeral primero y se revocó el numeral segundo del fallo de 28 de marzo de 2019, proferido por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones del medio de control (Fls. 113 a 118).

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201800811-00
Demandante: ROGELIO ALBARRACÍN DUARTE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Resuelve desacato

Procede la Sala a resolver si hay lugar o no a sancionar por desacato al Superintendente de Notariado y Registro y a la Directora de Talento Humano de la misma entidad, en los términos previstos por los artículos 29 de la Ley 393 de 1997 y 44, numeral 3, del Código de General del Proceso.

Antecedentes

Mediante escrito radicado el 14 de agosto de 2018, el señor Rogelio Albarracín Duarte, quien actúa en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, solicitando que se de aplicación a la Resolución No. CNSC-20179000000215 de 29 de noviembre de 2017 *"Por el cual se resuelven las reclamaciones en segunda instancia, instauradas por los servidores Rogelio Albarracín Duarte, Luis Guillermo Botero Tobo, María Claudia Araque Araque, José Daniel Jutinico Rodríguez, Carlos Alfonso Toscano y Sergio Manuel Carrillo Ibáñez, por el presunto desconocimiento de su derecho preferencial a encargo y se dictan otras disposiciones"*, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (Fls. 1 a 3 -27 a 32 c.1.).

En providencia de 20 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones formuladas por el señor Rogelio Albarracín Duarte, por considerar que no se cumplía con el presupuesto consistente en que el mandato debe ser imperativo e inobjetable, pues el

acto administrativo cuya aplicación se solicitaba había sido demandado ante el Consejo de Estado (Fls. 116 a 123 c.1.).

Contra la decisión anterior, el demandante interpuso recurso de apelación en escrito radicado el 26 de septiembre de 2018 (Fls. 127 a 131 c.1.), el cual fue resuelto el 25 de octubre de 2018 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente, Dr. Alberto Yepes Barreiro, en el sentido de revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, dispuso (Fls. 170 a 179 c.2.):

"PRIMERO. ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro que, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a la Resolución No. CNSC-20179000000215 de 29 de noviembre de 2017, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO. NEGAR la acción de cumplimiento respecto de la pretensión segunda de la demanda, de conformidad con lo señalado en esta providencia."

En escrito radicado el 22 de noviembre de 2018 ante esta Corporación, la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro solicitó aclaración de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado (Fls. 188 a 192 c.2.), razón por la cual mediante auto de 16 de enero de 2019, se remitió el expediente al Consejo de Estado para que se pronunciara sobre el particular (Fl. 202 c.2.).

Mediante proveído de 24 de enero de 2019, el Consejo de Estado rechazó la aclaración de la sentencia, por extemporánea (Fls. 237 a 239 c.2.).

Mediante escrito radicado el 27 de noviembre de 2018, el demandante presentó desacato con respecto de la decisión del Consejo de Estado, solicitando el cumplimiento de la misma (Fl. 200 c.2.). El Despacho, mediante auto de 11 de febrero de 2019, abrió el incidente respectivo y corrió traslado del mismo al Superintendente de Notariado y Registro y a la Directora de Talento Humano de la misma entidad (Fls. 4 y 5 c. incidente).

En escrito radicado el 14 de febrero de 2019, la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro se pronunció sobre el incidente de desacato (Fls. 7 a 31 c. incidente).

En memorial allegado el 15 de febrero de 2019, la parte actora se pronunció frente a la respuesta emitida por la demandada (Fl. 32 c. incidente).

En auto de 28 de marzo de 2019 se resolvió el incidente de desacato, en el sentido de declarar en desacato al Superintendente de Notariado y Registro, señor Rubén Silva Gómez, y a la Directora de Talento Humano, señora Beatriz Helena Galindo Lugo; se les sancionó con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y se les ordenó el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, de 25 de octubre de 2018 (Fls. 34 a 39 c. incidente).

En escrito radicado el 5 de abril de 2019, la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro presentó recurso de apelación contra el auto de 28 de marzo de 2019 (Fls. 42 a 66 c. incidente).

El 8 de abril de 2019, el demandante solicitó que se corriera traslado del documento presentado por la Superintendencia de Notariado y Registro, contentivo de la apelación contra el auto que resolvió el desacato (Fl. 69 c. incidente).

Mediante proveído de 30 de abril de 2019, se concedió la apelación interpuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro y se negó la solicitud de la parte demandante (Fl. 70 c. incidente).

El proceso se remitió al Consejo de Estado y le correspondió por reparto al Consejero Alberto Yepes Barreiro, quien mediante auto de 20 de mayo de 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que apertura del incidente de desacato, dejando a salvo las pruebas e informes rendidos en el curso de la actuación. El motivo para tomar tal determinación fue que

no se vinculó en debida forma al Superintendente de Notariado y Registro, señor Rubén Silva Gómez, y a la Directora de Talento Humano de la misma entidad, señora Beatriz Helena Galindo Lugo (Fls. 76 y 77 c. incidente).

Por lo anterior, el Despacho procedió nuevamente a abrir el incidente respectivo y a correr traslado del mismo al Superintendente de Notariado y Registro y a la Directora de Talento Humano de la misma entidad, mediante auto de 25 de junio de 2019 (Fls. 82 a 84 c. incidente).

En escrito radicado el 28 de junio de 2019, la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro se pronunció sobre el incidente de desacato (Fls. 86 a 91 c. incidente).

La Secretaría de la Sección Primera procedió a realizar la notificación personal de la decisión proferida el 25 de junio de 2019, el día 16 de julio de 2019; sin embargo, en la ventanilla de correspondencia de la entidad, se informó que la correspondencia personal se radicaba allí mismo, como consta en los informes del notificador; por tal, razón la decisión se notificó en la ventanilla de correspondencia (Fls. 92 a 95 c. incidente).

Informe de la demandada

Señala la apoderada que se procedió a dar cumplimiento de la orden dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dirigida al encargo del señor Rogelio Albarracín Duarte en el cargo de profesional especializado grado 22 de la planta global de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la expedición de la Resolución No. 4332 de 3 de abril de 2019; además, se suscribió el acta de posesión de fecha de 5 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Ley 393 de 1997, regula la figura del desacato en materia de acción de cumplimiento.

"Artículo 29º.- Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo."

La norma transcrita permite advertir que a quien incumpla una orden judicial dictada en el marco de la acción de cumplimiento, se le puede imponer una sanción mediante trámite incidental. Dicha sanción es apelable, pero en caso de que de no se interponga dicho recurso se consultará con el superior jerárquico (sic) para que decida si la revoca o no.

Sin embargo, la norma de que se trata no indica cuál es la sanción por imponer. Debido a dicha circunstancia, corresponde aplicar lo previsto en materia de poderes correccionales del juez, según lo establece el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Dentro de tales facultades, se encuentra la de sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos** y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

Igualmente, para efectos de imponer la sanción antes referida, se acogerá el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), porque así lo prevé el artículo 44, parágrafo, del mencionado Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

Explicada la normativa anterior, la Sala procederá a analizar el cumplimiento de la orden impartida a la Superintendencia de Notariado y Registro por el

Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia de 25 de octubre de 2018, consistente en que dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación de la providencia diera cumplimiento a la Resolución No. CNSC-20179000000215 de 29 de noviembre de 2017, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La decisión que adoptó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resolución No. CNSC-20179000000215 de 29 de noviembre de 2017 con respecto al señor Rogelio Albarracín Duarte, fue la siguiente (Fl. 45, al respaldo c.1.):

“ARTÍCULO PRIMERO: Revocar, el artículo primero de la Resolución No. **003 de 2016**, proferida por la Comisión de Personal de la SNR, que dispuso declarar la no vulneración del derecho preferencial de encargo del servidor **ROGELIO ALBARRACÍN DUARTE**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar **Reconocer** el derecho preferencial de encargo del prenombrado en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22 de la Secretaría General.”.

Argumenta la entidad demandada que mediante la Resolución No. 4332 de 3 de abril de 2019 y la suscripción del acta de posesión de fecha de 5 de abril de 2019, se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 25 de octubre de 2018.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la orden emitida por el Consejo de Estado, pasará la Sala a analizar los documentos mencionados por la Superintendencia de Notariado y Registro.

*En la Resolución No. 4332 de 3 de abril de 2019 “Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial”, proferida por el Superintendente de Notariado y Registro, se dispuso (Fls. 89 y 90 c. incidente):

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar al señor Rogelio Albarracín Duarte, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.098.764 de Chiscas, Boyacá, titular del cargo Profesional Especializado código 2028 grado 12, como Profesional Especializado código 2028 grado 22 de la planta global de personal de la entidad, en la Secretaría General, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y en consecuencia dar por terminado el

encargo como Profesional Especializado código 2028 grado 19 de la Oficina de Tecnologías de la Información, efectuado mediante la Resolución No. 530 del 22 de enero de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al señor Rogelio Albarracín Duarte, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección de Talento Humano para lo pertinente.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011."

*Acta de Posesión de 5 de abril de 2019, suscrita por el posesionado, señor Rogelio Albarracín Duarte, en el cargo de profesional especializado, código 2028 grado 22 de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro (Fl. 91 c. incidente).

Los documentos relacionados anteriormente, le permiten a la Sala concluir que el Superintendente de Notariado y Registro y la Directora de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro, dieron cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado en la sentencia de 25 de octubre de 2018, consistente en "ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro que, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a la Resolución No. CNCS-20179000000215 de 29 de noviembre de 2017, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil."; pues en efecto se nombró en encargo y se posesionó al señor Rogelio Albarracín Duarte en el cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 22 de la planta global de personal de la entidad, en la Secretaría General.

Por ende, la Sala advierte que en el presente asunto no se reúnen los requisitos contemplados en la ley, como las precisiones hechas por la jurisprudencia, para sancionar a los funcionarios públicos destinatarios de la orden judicial. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. SE ABSTIENE este Tribunal de sancionar dentro del incidente de desacato.

SEGUNDO. Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201701420-00

Demandante: ANTONIO NAVARRETE GARZÓN

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto: Obedézcase y cúmplase, admite demanda

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 25 de abril de 2019, por la cual revocó el auto de 15 de febrero de 2018, proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda presentada en contra del acto denominado "*Acto de Registro en el aplicativo del Registro Automotor del Vehículo THQ 842 de la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento"*"; y confirmó en lo demás el auto referido, es decir el rechazo de la demanda con respecto al *Decreto 153 de 2017*; el "*primer listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículos que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula*"; y "*acto administrativo sancionatorio de Registro en aplicativo RNDC que inhabilitó la generación de manifiestos de carga a los vehículos registrados por el Ministerio de Transporte en contra del Vehículo THQ 842*" (Fls. 5 a 14 cuaderno de apelación de auto).

En consecuencia, se procederá a admitir la demanda, para que sea tramitada en primera instancia, solamente en lo que respecta al "*Acto de Registro en el aplicativo del Registro Automotor del Vehículo THQ 842 de la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento"*" en los siguientes términos.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de

2012, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al Ministro de Transporte, o al funcionario en quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fijase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN",

(artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Jairo Neira Chaves, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434 y portador de la Tarjeta Profesional No. 274.893 del C.S.J., como apoderado del señor Antonio Navarrete Garzón, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020180092300
Demandante: ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Concede apelación.
SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 2500023410002016-02277-00
Demandante: LAVANDERIA SÚPER BLANCA NGP LTDA.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 28 de mayo de 2019, mediante la cual revocó el auto del 14 de marzo de 2017, que concedió el recurso de apelación.

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 2 de marzo de 2017; esto es, archivar el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201701420-00
Demandante: ANTONIO NAVARRETE GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: corre traslado de medida cautelar
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, que obra en el cuaderno denominado "Medida Cautelar".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: No. 250002341000201501426-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALARMAS MULTSERVICIOS LTDA
DEMANDADOS: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE INCIDENTE DE FIJACIÓN Y
REGULACIÓN DE HONORARIOS

Magistrado ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Rodrigo Humberto Hernández Rodríguez en contra de la Sociedad Alarmas Multiservicios Ltda.

1. ANTECEDENTES

La Sociedad Alarmas Multi Servicios Ltda, representada legalmente por la señora María Deisi Grizales, confirió poder especial al abogado Rodrigo Humberto Hernández Rodríguez, para que interpusiera y llevara hasta su terminación demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en las que se solicitaría la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 3208 de 13 de noviembre de 2014, 2628 de 1º de octubre de 2014 y 5013 de 18 de diciembre de 2013, por las cuales se declaró deudor a la poderdante, así como el restablecimiento del derecho, exonerando de los cargos y se le repare el daño causado con ocasión de la expedición de dichos actos administrativos.

EXPEDIENTE:	No. 250002341000201501426-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALARMAS MULTSERVICIOS LTDA
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE INCIDENTE DE FIJACIÓN Y REGULACIÓN DE HONORARIOS

2º. En el numeral décimo primero del Auto de veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015) que admitió la demanda, se le reconoció personería para actuar al abogado Rodrigo Humberto Hernández Rodríguez en el proceso del asunto.

3º. El 14 de diciembre de 2018, el abogado Rodrigo Humberto Hernández Rodríguez presentó escrito de incidente de fijación y regulación de honorarios contra la sociedad Alarmas Multi Servicios Ltda por considerar que, pese a realizarse con el poder otorgado la solicitud y realización de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativo el 1º de julio de 2015; la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 9 de julio de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; asistió cumplidamente a las audiencias programadas; y, el 8 de octubre de 2018 presentó escrito de alegatos de conclusión para el fallo, no fue posible llegar a un acuerdo de honorarios a pesar de las múltiples comunicaciones cursadas con su poderdante.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 dispone que se tramitará como incidente la regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se revocó el poder o la sustitución.

Por su parte, el artículo 76 del Código General del Proceso, señala que:

“(…) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.

EXPEDIENTE: No. 250002341000201501426-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALARMAS MULTSERVICIOS LTDA
DEMANDADOS: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE INCIDENTE DE FIJACIÓN Y REGULACIÓN DE HONORARIOS

Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Tal como se desprende de la norma en cita, la regulación de honorarios se da en dos eventos: i) cuando el mandante revoca el poder; y, ii) cuando el mandatario fallece en ejercicio del mandato judicial.

Por su parte, el artículo 127² del Código General del Proceso, dispone que solamente serán tramitados los incidentes respecto de los asuntos que expresamente indique la ley, mientras que el artículo 130 *ibídem*³ señala que la consecuencia de impetrar un incidente que no sea autorizado por dicho Código y los que se promuevan por fuera del término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128⁴, deben rechazarse de plano.

Con el fin de determinar si en el asunto en particular, se dio cumplimiento a los requisitos antes mencionados, es del caso poner de presente lo siguiente:

² **ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

³ **ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

⁴ **ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES.** El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

EXPEDIENTE: No. 250002341000201501426-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALARMAS MULTSERVICIOS LTDA
DEMANDADOS: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE INCIDENTE DE FIJACIÓN Y REGULACIÓN DE
HONORARIOS

Tal como se expuso en el aparte anterior, en el numeral décimo primero del auto admisorio de la demanda se le reconoció personería para actuar al abogado Rodrigo Humberto Hernández Rodríguez en el proceso del asunto.

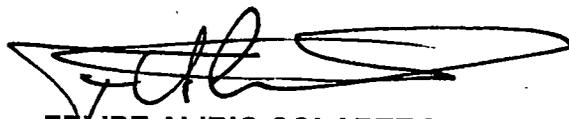
No obstante lo anterior, no advierte el Despacho que se le haya revocado el poder conferido al mencionado abogado, por lo que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 antes mencionado para admitir el incidente de regulación de honorarios.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

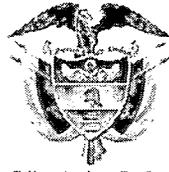
CUESTIÓN ÚNICA.- RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios impetrado por el abogado Rodrigo Humberto Hernández Rodríguez, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 SECCIÓN PRIMERA
 SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 250002341000201600408-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO OLMOS MELO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO DA CUMPLIMIENTO A ACCIÓN DE TUTELA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° El proceso de la referencia fue objeto de acción de tutela¹ por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU en la cual solicitó que se protegieran sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales estimaba vulnerados con lo dispuesto en i) el numeral primero del auto de 10 de julio de 2018 mediante el cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía de la UAE Catastro Distrital, ii) auto de 5 de septiembre de 2018 mediante el cual se rechazaron los recursos de reposición y apelación en contra de la decisión anterior y iii) el numeral primero auto de 8 de octubre de 2018 mediante el cual se rechazaron los recursos de reposición y queja contra la anterior decisión, todos proferidos dentro de la presente causa.

2° Con sentencia de 31 de enero de 2019, la Sección Segunda del Consejo de Estado amparó los derechos fundamentales de la Entidad demandante y dejó sin efectos las providencias anteriormente aludidas bajo el argumento de que la Ley 388 de 1997 estableció unas reglas particulares para el proceso judicial, pero que éstas no lo regulan de manera

¹ Expediente 110010315000201804209-00. Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

EXPEDIENTE:
ACCIÓN:

250002341000201600408-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
CARLOS EDUARDO OLMOS MELO
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
DA CUMPLIMIENTO A ACCIÓN DE TUTELA

integral ni excluyen la aplicación de las reglas del proceso contencioso administrativo general. Que hay asuntos del proceso, como lo son la etapa de admisión de la demanda, notificación el auto admisorio, el tramite por audiencias, incidentes y su tramitación, etc, son aspectos que el legislador resolvió no regular en dicha ley.

Que al señalar que contra la decisión de expropiación procede la acción especial contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, no hace otra cosa que remitir el trámite del mismo a lo establecido en el proceso general y ordinario contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se consideró que no es admisible que en la Ley 388 de 1997 se encuentre la regulación exclusiva y excluyente para tramitar los proceso de expropiación porque en la misma no se encuentra la regulación adicional o complementaria necesaria para que se surtan las tres fases básicas de todo proceso de conocimiento, esto es, la conformación de la relación jurídica procesa, la fijación del litigio y actividad probatoria y la de alegaciones y juzgamiento.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, al proceso ordinario o general le es aplicable la regulación propia del llamamiento en garantía y en consecuencia consideró que las providencias con las cuales se negó el estudio del llamamiento en garantía y se rechazó por improcedente el recurso de apelación en contra dicha decisión son contrarias a lo previsto en el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que consagra como apelable en primera instancia el auto que niega la intervención de terceros en el proceso.

2. CONSIDERACIONES – CASO CONCRETO

El apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, junto con su escrito de contestación de la demanda allegó solicitud de llamamiento en garantía de la UAE CATASTRO DISTRITAL por considerar que es la Entidad que debe entrar a responder por los pagos que con ocasión de este proceso judicial se ordenare hacer al IDU en atención a que entre estas entidades se suscribió el Convenio Interadministrativo 1321 para la elaboración del avalúo con base en los cuál se expropió el inmueble.

EXPEDIENTE: 250002341000201600408-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO OLMOS MELO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: DA CUMPLIMIENTO A ACCIÓN DE TUTELA

340

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede cuando el demandante o el demandado pretendan obtener de un tercero la reparación de un daño que llegaren a sufrir con el trámite de un proceso judicial.

La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el IDU cumple con los requisitos legales, se llamara en garantía a la UAE Catastro Distrital a quien se le correrá un traslado de quince (15) días para que proceda a responder el llamado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de tutela de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) en la cual se dejó sin efectos el numeral primero del auto de 10 de julio de 2018, el auto de 5 de septiembre de 2018 y el numeral primero del auto de 8 de octubre de 2018.

EXPEDIENTE:
ACCIÓN:

250002341000201600408-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO OLMOS MELO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: DA CUMPLIMIENTO A ACCIÓN DE TUTELA

SEGUNDO.- ACÉPTASE el llamamiento en garantía de la UAE Catastro Distrital por las razones aducidas en esta providencia.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Director (a) de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital o al funcionario a quien se le hubiere delegado dicha función de la forma establecida en el artículo 199 *ibidem*.

CUARTO.- CÓRRASE TRASLADO del escrito de llamamiento en garantía a la UAE Catastro Distrital por el termino de quince (15) días para que se pronuncie sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



124
3A1

Radicado: 11001-03-15-000-2018-04209-00
Accionante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001-03-15-000-2018-04209-00
Accionante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA – SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede la Sala a decidir la acción de tutela ejercida por MARTHA CECILIA CAÑÓN SOLANO, en representación del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, con fundamento en lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

I. ANTECEDENTES

1.1.- PRETENSIONES¹

MARTHA CECILIA CAÑÓN SOLANO, en representación del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, ejerció acción de tutela el 13 de noviembre de 2018² a efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y a la igualdad, que considera vulnerados por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, con ocasión de las providencias proferidas el 10 de julio de 2018 en su artículo primero, el 5 de septiembre de 2018 en su artículo primero y el 8 de octubre de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento el derecho radicado 25000-2351-000-2016-00408-00, cuyo demandante es Carlos Eduardo Olmos Melo.

¹ Folio 1.

² Folio 71.



1.2.- DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA Y CONCEPTO DE LA VULNERACION³

El demandante invocó la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, de defensa, de contradicción y a la igualdad, con la violación de los artículos 13, y 29 de la Constitución Política.

Concepto de violación.

Manifestó que la Ley 388 de 1997, en su artículo 71, en ninguno de sus apartes prohíbe de forma taxativa la intervención de terceros (llamados en garantía) en los procesos de expropiación.

Afirmó que el tribunal incurrió en un error en la aplicación de la norma invocada, pues ignoró los derechos constitucionales mencionados al declarar la improcedencia de los recursos interpuestos contra la negativa de admisión de un llamamiento en garantía, que configura las dos causales genéricas de la acción de tutela contra providencia judicial, toda vez que, no hay motivo razonable para negar el trámite del recurso de apelación en este caso, ya que el procedimiento descrito en el artículo 27 de la ley 388 de 1997 no excluye de forma directa o indirecta, la apelación contra autos, pues esto anularía el derecho a la contradicción, sin tener fundamento legal válido.

1.3.- HECHOS⁴

Relató el accionante que el señor Carlos Eduardo Olmos Melo presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones 28859 del 22 de abril de 2015 y 49536 del 2 de julio de 2015, mediante las cuales el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, dispuso la expropiación administrativa de un predio de propiedad del demandante, y que mediante auto de 6 de febrero del 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, profirió auto que admitió la demanda.

³ Folios 1 y 3 a 11.

⁴ Folios 2 a 3.



125
322

Radicado: 11001-03-15-000-2018-04209-00
Accionante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

Dijo que dentro del trámite procesal y en escrito separado, el 25 de julio del 2017, el IDU, por medio de apoderado, presentó solicitud de llamamiento de garantía, con base en lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, anexando como requisito legal, el contrato celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano y la Unidad Administrativa Especial de Catastro de Bogotá, D.C.

Señaló que mediante auto del 10 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la solicitud del llamamiento en garantía con fundamento en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, que establece el trámite para la expropiación, en el que no se prevé la intervención de terceros, razón por la cual el 18 de julio de 2018 la parte demandada presentó recurso de apelación a fin de que se revocara la negativa al llamamiento en garantía, y que en auto del 5 de septiembre de 2018 el despacho accionado rechazó por improcedente dicho recurso, con el argumento de que el proceso de expropiación es de naturaleza especial, dentro del cual se debe demostrar el dolo o la culpa grave en la actuación que ocasionó el daño.

Indicó que ante la negativa de la accionada para conceder el recurso de apelación presentado el 10 de septiembre de 2018, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, que fueron rechazados por improcedentes por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.4.- TRÁMITE PROCESAL

El escrito de tutela fue recibido en la Secretaría General del Consejo de Estado el 13 de noviembre de 2018⁵; se admitió con auto del 16 de noviembre de 2018 y se dispuso notificar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A - enviando copia de la actuación.⁶

1.5.- CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA⁷

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera – subsección A-

⁵ Folios 71 y 72.

⁶ Folio 73

⁷ Folios 93 al 101.



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04209-00
Accionante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

alegó la inexistencia del error judicial, toda vez que la acción de tutela no puede ejercerse con la intención de procurar una instancia judicial adicional para que sean revisadas las decisiones adoptadas con plena competencia por los jueces de conocimiento; además, señaló que: i) el demandante no aportó una sola prueba que permita deducir que se está frente a un asunto de relevancia constitucional; ii) al ser el proceso de expropiación de naturaleza especial, se encuentra regulado en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, por lo que no resulta aplicable la Ley 1737 de 2011; iii) se cumple con el requisito de inmediatez, pues la acción de tutela se ejerció el 13 de noviembre de 2018 y la última providencia objeto de tutela se profirió el 8 de octubre de 2018; iv) el demandante no aportó prueba de la irregularidad procesal alegada, resultando evidente que la decisión atacada fue adoptada en debida forma y con base en las normas aplicables al caso; v) no se encuentran expuestas las razones que configuran un defecto fáctico invocado; vi) el defecto material o sustantivo no se configura en el caso particular, toda vez que este juzgador no debía remitirse a otra norma del ordenamiento, caso en el cual la misma ley 388 hubiera señalado de manera clara cuál resulta aplicable al caso, y vii) no se está frente a un desconocimiento del precedente judicial.

En cuanto al caso concreto, solicitó declarar la improcedencia de la acción ejercida, y negar sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, y en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para conocer de la presente acción constitucional.

2.2.- Problema jurídico

A esta Sala de Subsección le corresponde responder el siguiente cuestionamiento:

¿El Tribunal Administrativo del Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A-



126
2013

Radicado: 11001-03-15-000-2018-04209-00
Accionante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, el de contradicción y a la igualdad del accionante, al incurrir en un error judicial en las providencias que negaron por improcedente los recursos de reposición, apelación y queja presentados contra los autos de 10 de julio de 2018 en su artículo primero, 5 de septiembre de 2018 en su artículo primero y 8 de octubre de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 25000-2351-000-2016-00408-00, cuyo demandante es Carlos Eduardo Olmos Melo?

2.3.- Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso

2.3.1.- Acción de tutela contra providencias judiciales

En cuanto a la acción de tutela como mecanismo para controvertir providencias judiciales, se precisa que, de manera excepcionalísima, se ha aceptado la procedencia cuando se advierte la afectación manifiesta y grosera de los derechos constitucionales fundamentales correspondientes al debido proceso, tales como los de defensa, audiencia, contradicción, imparcialidad, publicidad y transparencia⁸.

Respecto de los elementos constitutivos del derecho al debido proceso, en sentencia C-341 de 2014, la Corte Constitucional sostuvo:

«5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

⁸ Ver entre otras, sentencias de 3 de agosto de 2006, Exp. AC-2006-00691, de 26 de junio de 2008, Exp. AC 2008-00539, de 22 de enero de 2009, Exp. AC 2008- 00720-01 y de 5 de marzo de 2009, Exp. AC 2008-01063-01.



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04209-00
Accionante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas».

Ahora bien, sin perder de vista que la acción de tutela es, ante todo, un mecanismo de protección previsto de manera residual y subsidiaria por el ordenamiento jurídico, que en su conjunto está precisamente diseñado para garantizar los derechos fundamentales constitucionales, ésta Corporación adecuó su posición inicial respecto de la improcedencia de esta acción contra providencias judiciales y acogió el criterio de la procedencia excepcional.

En efecto, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia de 31 de julio de 2012, radicado 2009-01328-01, aceptó la procedencia de la tutela contra providencia judicial, en los siguientes términos:

«De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, **antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203)**, han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la



125
387

Radicado: 11001-03-15-000-2018-04209-00
Accionante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. En consecuencia, en la parte resolutive, se declarará la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.» **Resaltados de la Sala.**

Hechas estas precisiones acerca de la excepcionalísima procedencia de la tutela contra providencias judiciales, la Sala adoptará la metodología aplicada por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 para estudiar si, en el caso concreto, procede o no el amparo solicitado.

En esa sentencia la Corte Constitucional precisó que las causales genéricas de procedibilidad o requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales son:

«[...]

(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;

(ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;

(iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;

(iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto determinante en la sentencia que se impugna y afectar los derechos fundamentales de la parte actora;

(v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos que se transgredieron y que tal vulneración hubiere sido alegada en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y

(vi) Que no se trate de sentencias de tutela. [...]».

Encuentra la Sala que el presente asunto sí tiene relevancia constitucional; de la lectura del escrito de tutela se tiene que la parte accionante identificó los hechos que fundamentan la acción y los derechos que en su parecer considera vulnerados en razón a la actuación de la entidad judicial accionada pues, de



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04209-00
Accionante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

asistirle razón, podrían resultar afectados sus derechos al debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia, pues con la providencia impugnada se cierra el paso a la doble instancia.

Agrega la jurisprudencia relativa a la procedencia de la tutela contra providencias que, una vez agotado el estudio de estos requisitos, y, siempre y cuando se constate el cumplimiento de todos, es necesario determinar la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, es decir, que la providencia controvertida haya incurrido en: a) defecto orgánico, b) defecto procedimental absoluto, c) defecto fáctico, d) defecto material o sustantivo, e) error inducido, f) decisión sin motivación, g) desconocimiento del precedente constitucional que establece el alcance de un derecho fundamental y h) violación directa de la Constitución.

Encuentra la Sala que en el presente caso el solicitante invoca un defecto material, pues al negarse por improcedente el recurso de apelación contra el auto que negó la admisión del llamamiento en garantía, eventualmente se incurre en violación de las reglas del proceso que lo permiten.

Respecto de la inmediatez, la Sala encuentra cumplido el requisito, pues la solicitud de tutela se presentó dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia contra la que se dirige⁹.

2.4.- Caso concreto

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la Sala de Subsección resolverá el cuestionamiento planteado, para lo cual se tendrán como pruebas útiles, pertinentes y conducentes las siguientes:

1. Copia simple del auto de 10 de septiembre de 2018, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera – subsección A- negó la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el Instituto de Desarrollo Urbano a la Unidad Especial de Catastro Distrital (Folios 22 al 27).

⁹ Folios 1, y 200 a 216 del expediente ordinario. El auto que originó la tutela es de 10 de julio de 2018 y la solicitud fue presentada el 9 de noviembre de 2018.



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04209-00
Accionante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

2. Copia simple del auto de 5 de septiembre de 2018, con el que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera – Subsección A- negó por improcedente los recursos de reposición y apelación interpuestos por el Instituto de Desarrollo Urbano contra la providencia anterior (Folios 28 al 33).
3. Copia simple del auto de 8 de octubre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera – Subsección A- que negó por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio el de queja interpuestos por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano (Folios 22 a 27 y 34 a 37).
4. Copia simple de los escritos de interposición de los recursos de reposición, apelación y queja presentados por el Instituto de Desarrollo Urbano contra los autos que rechazaron por improcedente el llamamiento en garantía (Folios 38 al 41).

El juicio de reproche del accionante se dirige contra las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera – Subsección A- de 10 de julio de 2018 en su artículo primero, de 5 de septiembre de 2018 en su artículo primero y de 8 de octubre de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento el derecho radicado 25000-2351-000-2016-00408-00, cuyo demandante es Carlos Eduardo Olmos Melo, por el presunto error judicial por defecto material o sustantivo en que habría incurrido al negar los recursos de apelación presentados contra la providencias atacadas.

El demandante señala que las providencias atacadas contienen un defecto sustantivo, porque en ellas se realizó una interpretación inadecuada de las normas que regulan el llamamiento en garantía y el trámite administrativo de naturaleza especial de expropiación previsto en la ley.

El artículo 58 de la Constitución Política estableció la posibilidad de que el legislador regule las formalidades con sujeción a las cuales se pueda adelantar y



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04209-00
Accionante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

resolver la expropiación por vía administrativa o judicial, en virtud de la cual el Congreso de la República expidió la Ley 388 de 1997, que creó los procedimientos para que los entes territoriales cumplieran con sus obligaciones constitucionales y legales para velar por el desarrollo local, dentro de las que se consagró la prerrogativa de expropiar. En el artículo 71 se dice:

«Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.
-
4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.
5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.».

De lo previsto en el antecitado artículo la Sala infiere que la Ley 388 de 1997 estableció unas reglas particulares para el trámite del proceso judicial de



129
320

Radicado: 11001-03-15-000-2018-04209-00
Accionante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

expropiación que no lo regulan de manera integral ni excluyen la aplicación de las reglas propias del proceso contencioso administrativo llamado general u ordinario.

En efecto, al referirse solamente a algunos de sus aspectos, como lo son por ejemplo la demanda y sus requisitos comunes, los términos específicos y la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia en él proferida, no hizo otra cosa que establecer las especificidades propias que consideró necesarias y convenientes para la tramitación del mismo.

Si bien se aprecia, los demás asuntos del proceso, como la etapa de la admisibilidad de la demanda, la notificación del auto admisorio, el trámite por audiencias, los incidentes y su tramitación, etc., no fueron aspectos que el legislador resolvió regular con dicha ley, razón por la cual, aplicando lo previsto por dicho artículo al decir que contra el acto de expropiación por vía administrativa procede la acción especial contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, y que el proceso a que dé lugar ella se somete a las reglas particulares allí consagradas, no hace otra cosa que remitir el trámite del mismo a lo establecido para el proceso general y ordinario que se contiene en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a partir de su artículo 162, que contiene los requisitos de la demanda, se regula dicho trámite con las particularidades establecidas en el mencionado artículo 71 de la Ley 388 de 1997, pues es evidente en esta última no se estableció un trámite integral para su desarrollo.

Resulta a todas luces inaceptable que el trámite del proceso de expropiación se pueda adelantar con exclusiva y excluyente aplicación de las reglas específicas previstas por la Ley 388 de 1997, pues en ellas no se contiene la regulación adicional o complementaria, necesaria para que se surtan las tres fases básicas de todo proceso de conocimiento: La de la conformación de la relación jurídica procesal, la de fijación del litigio y actividad probatoria, y la de alegaciones y juzgamiento.



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04209-00
Accionante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

Por esa razón, las disposiciones contenidas en el artículo 71 de dicha ley se aplicarán al proceso general u ordinario contencioso administrativo al cual se halla sujeta la controversia originada en la nulidad y el restablecimiento del derecho contra los actos que dispongan la expropiación por vía administrativa¹⁰. En consecuencia, las disposiciones procesales que rigen el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en que se demande la nulidad del acto que decretó la expropiación por vía administrativa, son las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el proceso llamado general u ordinario, a partir de su artículo 162, con la observancia de las especiales contenidas en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 y, obviamente, en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en lo no previsto en aquellos y que sea compatible con sus preceptos¹¹.

Siendo ello así, en virtud de lo establecido por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al proceso ordinario o general le es aplicable la regulación propia del llamamiento en garantía, según la cual, quien en un proceso afirme tener el derecho de exigir de un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso de lo que tuviere que pagar en virtud de lo dispuesto por una sentencia, podrá pedir su vinculación para que dentro del mismo se decida sobre la relación sustancial entre los dos.

En consecuencia, las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negaron el estudio de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía, y por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que negó el llamamiento en garantía formulado por el IDU para la vinculación al proceso de la Unidad Especial de Catastro Distrital, son contrarias a lo previsto en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, que consagra como apelable en primera instancia el auto que niega la intervención de terceros en el proceso.

¹⁰ Artículo 152 No. 14 del CPACA.

¹¹ Artículo 306 del CPACA.



130
227

Radicado: 11001-03-15-000-2018-04209-00
Accionante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

En cuanto a si tal violación legal trasciende la de derechos fundamentales del accionante, la Sala considera que sí, pues tiene la relevancia constitucional representada para el IDU en la posibilidad jurídica de vincular a un tercero al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a quien se le harán extensivos los efectos de una eventual sentencia de condena que llegare a sufrir, afectando los derechos subjetivos sustanciales que se debaten en él, sin la oportunidad de resultar absuelto o, por lo menos, condenado en concurrencia con otro u otros responsables.

Por ello, en un caso similar, en la sentencia del 15 de marzo del 2018, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, dentro del proceso 2003-01653-01 sujeto al ritual del código anterior, se señaló lo siguiente:

«Aunque en el caso concreto la acción invocada fue la prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, nada obsta para que la citada disposición (artículo 138 del CCA), no (SIC) fuera aplicada al caso concreto, no solo porque pese a ser una acción especial aquella se seguirá rigiendo por el CCA, sino porque, además, ésta es una regla que era exigible en todos los procesos en los que se pretendía la nulidad de un acto administrativo.».

Conclusión: Por las razones expuestas la Sala considera que con la providencia impugnada la autoridad judicial accionada incurrió en la violación del derecho al debido proceso de la entidad solicitante de amparo constitucional, por lo que se tutelaré el derecho a la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Radicado: 11001-03-15-000-2018-04209-00
Accionante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá, D.C., IDU, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento el derecho radicado 25000-2351-000-2016-00408-00, tramitado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el numeral PRIMERO del auto de 10 de julio de 2018, el auto de 5 de septiembre de 2018 en su integridad y la resolución PRIMERA del auto de 8 de octubre de 2018, proferidos por el magistrado ponente dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 25000-2351-000-2016-00408-00 en que actúa como demandado el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá, D.C., IDU.

TERCERO: En consecuencia, se ordena al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A que en un término de 48 horas proceda a resolver de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la apoderada del IDU dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 25000-2351-000-2016-00408-00.

NOTIFÍQUESE por cualquier medio expedito.

Si este fallo no fuere impugnando en los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La anterior decisión fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

17 JUL 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá DC, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 250002341000-2019-00597-00
Demandante: PERSONERO MUNICIPAL DE APULO
Demandado: ALCALDE DE APULO
Referencia: CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Decide la Sala el conflicto negativo de competencia administrativa suscitado entre el personero y el alcalde del municipio de Apulo para conocer de una investigación disciplinaria.

I. ANTECEDENTES

1. La actuación procesal

1) El Departamento Nacional de Planeación mediante oficio 20184460761601 de 28 de diciembre de 2018 (fls. 6 y 7) informó a la Procuraduría General de la Nación que el municipio de Apulo no había cumplido con la obligación de enviar una información relacionada con los proyectos de inversión que son financiados con recursos de regalías.

2) La Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Provincial de Girardot a través del auto 0162 de 31 de enero de 2019 (fls. 2 a 5) remitió por competencia la denuncia al personero del municipio de Apulo para que en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales ejerza el poder disciplinario preferente.

Expediente 250002341000-2019-00597-00
Actor: Personero municipal de Apulo
Conflicto de competencia Administrativa

3) El personero de Apulo por auto no. 22 de 22 de mayo de 2019 (fls. 12 a 14) remitió por competencia la denuncia a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Apulo en atención a que de conformidad con la Ley 734 de 2002 la titularidad de la acción disciplinaria corresponde a esa dependencia o, a falta de esta, al superior jerárquico inmediato del investigado; adicionalmente el personero expuso que no consideraba necesario hacer uso de su poder preferente en materia disciplinaria en este caso en concreto.

4) A su turno, el alcalde de Apulo mediante oficio de 17 de junio de 2019 (fls. 16 a 19) informó que el municipio no cuenta con oficina de control interno disciplinario por carencia de recursos económicos y también se declaró incompetente por las siguientes razones:

a) La Procuraduría Provincial asignó directamente al personero de Apulo la función de adelantar esta precisa investigación disciplinaria por lo que el alcalde no puede invadir esa competencia de poder disciplinario preferente.

b) No se ha identificado o individualizado al funcionario presuntamente responsable, en consecuencia no es posible tampoco determinar cuál es el superior jerárquico a quien le correspondería adelantar la investigación disciplinaria.

5) El personero de Apulo remitió a esta corporación (fl. 1) copia de las piezas procesales pertinentes con el propósito de que se dirima el conflicto de competencia administrativa trabado entre el personero y el alcalde del municipio de Apulo y, agregó que la Procuraduría Provincial solo remitió la actuación administrativa mas no asignó al personero la competencia o función para adelantar la investigación disciplinaria.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

1) En primer lugar, debe precisarse que los tribunales administrativos conocen de los conflictos de competencia administrativa relacionados con

Expediente 250002341000-2019-00597-00
Actor: Personero municipal de Apulo
Conflicto de competencia Administrativa

autoridades del orden departamental, distrital o municipal, mientras que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conoce de estos cuando se trate de autoridades del orden nacional o cuando el conflicto involucre a una entidad nacional y otra territorial tal como lo preceptúa el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o **al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal.** En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado” (negrillas del despacho).

En consonancia con la disposición precedente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente decidir en única instancia conflictos de competencia administrativa suscitados entre autoridades públicas del orden departamental, municipal o distrital, en efecto la referida norma preceptúa lo siguiente:

Artículo 151. Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...).

3. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal o entre cualesquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción. (negrillas de la Sala).

En ese sentido es claro que la Sala es competente para conocer del conflicto negativo de competencia administrativa suscitado entre el personero y el alcalde del municipio de Apulo por cuanto son autoridades del orden municipal ubicadas en la jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Presupuestos de los conflictos de competencia administrativa

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades¹ respecto de los requisitos esenciales para la existencia de un auténtico conflicto de competencias administrativas, así:

*"1. Deben existir al menos dos entidades u organismos que de manera expresa manifiesten su competencia o incompetencia para conocer de un asunto determinado. Por tanto, "no basta con que una de las partes interesadas en la resolución de la situación tenga dudas respecto a quién debe asumir la carga para conocer el trámite." Y, claro está, no existe conflicto cuando una autoridad asume el conocimiento de un asunto y ninguna otra lo reclama para sí.
(...).*

2. Al menos uno de los organismos o entidades debe pertenecer al orden nacional (léase municipales). Si bien el artículo 4° de la ley 954 de 2005 señaló el ámbito de competencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil de manera general, en todo caso el artículo 1° de la misma ley mantuvo las competencias asignadas a los Tribunales Administrativos en el orden territorial. En consecuencia, a la Sala de Consulta solamente le corresponden los conflictos que se presenten entre dos o más organismos o entidades públicas del orden nacional, o entre una de éstas y otra del orden territorial, o entre entidades territoriales que no estén ubicadas en la jurisdicción de un solo Tribunal (...).

3. El conflicto debe versar sobre un asunto concreto y no sobre cuestiones abstractas y generales. Por tanto, la actuación respecto de la cual se origina la controversia debe estar individualizada. El procedimiento para definir los conflictos de competencias administrativas se instituyó para resolver problemas específicos y no para absolver consultas jurídicas de carácter general o casos abstractos o hipotéticos, situaciones que remiten a otra función de la Sala, como es la función consultiva, la cual sigue sus propias reglas.

4. El conflicto debe referirse a competencias de naturaleza administrativa. *El conflicto que se someta a conocimiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado debe versar exclusivamente sobre asuntos o competencias administrativas, lo cual excluye el conocimiento de conflictos jurisdiccionales y legislativos" (se resalta).*

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y de Servicio Civil, providencia de 16 de abril de 2012, exp. 1100103060002012-0015-00.

De conformidad con las normas transcritas y con la directriz antes citada se tiene que para que exista un conflicto de competencias administrativas se requiere: *i)* la presencia de al menos dos autoridades que nieguen o reclamen competencia sobre un determinado asunto; *ii)* que los organismos o entidades pertenezcan (tratándose de conflictos que deban ser dirimidos por los tribunales administrativos) al orden municipal o distrital, siempre y cuando se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal administrativo; *iii)* que el conflicto tenga naturaleza administrativa, y *iv)* que verse sobre un asunto concreto.

3. Consideraciones generales de la función disciplinaria

1) Respecto de la competencia para ejercer poder disciplinario la Corte Constitucional ha reconocido que “(...) *la Constitución Política de 1991 no concentra la función disciplinaria en cabeza de un organismo único, aunque establece una cláusula general de competencia en la materia a cargo de la Procuraduría General de la Nación (...)*”², por consiguiente en esta materia existen tres niveles de autoridades investidas de competencia para ejercer el poder disciplinario, a saber:

a) **Procurador General de la Nación, sus agentes y delegados.** La Constitución Política le otorgó al Procurador General de la Nación la competencia para ejercer de manera preferente el poder disciplinario, así:

“Artículo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas”.

“Artículo 275. El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público”.

² Corte Constitucional, magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo, sentencia C-417 de 1993.

Expediente 250002341000-2019-00597-00
 Actor: Personero municipal de Apulo
Conflicto de competencia Administrativa

“Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...).

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; **ejercer preferentemente el poder disciplinario**; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley” (Resalta la Sala).

b) **Personeros municipales y distritales.** La Ley 136 de 2 de junio de 1994 “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” dispone que los personeros municipales en su calidad de agentes del Ministerio Público ejercen bajo la dirección y supervisión del Procurador General y de los procuradores provinciales la función disciplinaria respecto de los servidores públicos de su misma circunscripción territorial, excepto cuando la acción recae contra el alcalde, los concejales o el contralor en cuyo caso la competencia corresponde exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de que discrecionalmente puede delegar esta competencia especial en los personeros, en los siguientes términos:

“Artículo 178. Funciones. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

(...).

4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; **ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales**; adelantar las investigaciones correspondientes, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones.

(...).

El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.

Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros (...)” (negritas de la Sala).

c) **Oficinas de control interno disciplinario o, a falta de estas, el superior jerárquico.** La Ley 734 de 5 de febrero de 2002 “por la cual se expide el Código Disciplinario Único” dispone que todas las entidades deben implementar una oficina de control interno disciplinario quien tendrá en primer orden la competencia en materia disciplinaria sin perjuicio de las funciones preferentes que sobre la materia tiene la Procuraduría General de la Nación y los personeros municipales o distritales, en los siguientes términos:

“Artículo 2º. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, **corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias (...)**”.

“Artículo 3º. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.

(...).

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente”.

“Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La **Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.**

Expediente 250002341000-2019-00597-00
 Actor: Personero municipal de Apulo
Conflicto de competencia Administrativa

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal (...).

“Artículo 76. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

(...).

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

(...)

Parágrafo 3º. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél” (Resalta la Sala).

Sobre la asignación de competencias en materia disciplinaria la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha precisado que “(...) la competencia inicial para conocer las faltas disciplinarias de los servidores públicos corresponde a las oficinas de control disciplinario interno de las entidades para las cuales laboran, sin perjuicio de que la Procuraduría General de la Nación (en todo el territorio) o las personerías (en el nivel local) ejerzan su poder preferente y asuman el conocimiento de las respectivas investigaciones (...)”³.

2) En síntesis, se concluye que el ejercicio del control disciplinario le compete, en primer orden, a la oficina de control interno de cada entidad lo que se denomina autocontrol o autotutela y, a falta de esta, al respectivo superior jerárquico del investigado; en segundo orden de manera excepcional los personeros municipales y distritales ejercen esta función de manera

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: William Zambrano Cetina, providencia de 2 de junio de 2015, radicación número: 11001-03-06-000-2015-00049-00(C).

preferente, es decir que están legalmente facultados para decidir si asumen o no el conocimiento de los procesos disciplinarios que deban adelantarse en virtud de quejas de la misma naturaleza contra servidores públicos de los niveles distrital o municipal, según corresponda.

Se resalta que la competencia que en materia disciplinaria ostentan los personeros la desempeñan bajo la dirección y supervisión de la Procuraduría General de la Nación como máxima autoridad del Ministerio Público y superior funcional de aquellos, por consiguiente los procuradores tienen la facultad de asignar determinados casos a los personeros para que estos adelanten investigaciones y definan la situación disciplinaria de los empleados públicos de su correspondiente municipio, incluso tienen la potestad de delegarle la competencia disciplinaria cuando se trate de investigaciones contra el alcalde, un concejal o el contralor del respectivo ente territorial.

Finalmente, en tercer orden el Procurador General de Nación directamente o través de sus agentes y delegados tiene el poder disciplinario que ejerce de manera facultativa y preferentemente por encima de los personeros y de las oficinas de control interno disciplinario o del superior jerárquico, según el caso; al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁴ ha puntualizado lo siguiente:

*“(...) Así, el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación la faculta para adelantar actuaciones disciplinarias contra cualquier servidor público, sin consideración a su jerarquía, cuando lo considere conveniente o necesario para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que deben observarse en el ejercicio de la función pública. Como lo ha dicho en diversas oportunidades esta Sala, **el carácter preferente del poder atribuido a la Procuraduría General de la Nación, desplaza al servidor que inicia o adelanta una investigación disciplinaria, pero su ejercicio no es obligatorio ni exclusivo, pues al incluir la norma constitucional el vocablo “podrá”, advierte que se trata de una atribución facultativa (...)**” (negrillas de la Sala).*

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente: Édgar González López, providencia de 27 de noviembre de 2018, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00185-00(C).

Es importante precisar que Procurador General de Nación es el supremo director del Ministerio Público y quien ostenta la potestad en materia disciplinaria, por lo tanto tiene la facultad de asignar o delegar en los personeros municipales la competencia para ejercer la función disciplinaria para que ellos “*bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación*” adelanten y definan las investigaciones disciplinarias, es decir que los personeros deben actuar de conformidad con las directrices y la supervisión del Procurador o sus agentes o delegados por ser él su superior funcional; asimismo el Procurador tiene la facultad de no hacer ejercicio de su poder disciplinario preferencial y permitir que el asunto disciplinario sea instruido y decidido por la oficinas de control interno de la correspondiente entidad o del superior jerárquico, según el caso.

4. El caso concreto

El conflicto negativo de competencia administrativa suscitado entre el personero y el alcalde del municipio de Apulo se contrae a determinar quién es el competente para conocer y adelantar la investigación disciplinaria contra uno o varios funcionarios del municipio que omitieron remitir una información con destino al Departamento Nacional de Planeación, frente a lo cual es pertinente puntualizar lo siguiente:

- 1) En el *sub examine* se tiene acreditado que el Departamento Nacional de Planeación puso en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación unos hechos que eventualmente pueden dar lugar a una acción disciplinaria, consistentes en que el municipio de Apulo omitió remitir una información relacionada con el manejo de los recursos de las regalías.
- 2) En principio de conformidad con el artículo 2 de la Ley 734 de 2002⁵ la autoridad que en primer orden tiene la facultad disciplinaria y el deber de

⁵ “Artículo 2º. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias”.

instruir la respectiva actuación es la oficina de control interno del municipio de Apulo, empero en ese ente territorial no se ha implementado dicha oficina según lo certificado por el alcalde (fl. 17), razón por la cual correspondería entonces al superior jerárquico de los investigados.

3) No obstante lo anterior en el presente conflicto se tiene que el Procurador General de la Nación a través del procurador provincial de Girardot en ejercicio de su calidad de suprema autoridad del Ministerio Público y máxima autoridad disciplinaria remitió la denuncia formulada por el Departamento Nacional de Planeación al personero municipal de Apulo para que bajo subordinación y supervisión funcional instruya la respectiva investigación, es decir que el procurador provincial hizo uso de su poder prevalente y preferente en el sentido de que el Ministerio Público desplazó la competencia de autocontrol del municipio de Apulo y en su lugar asumió la competencia, así como también en su calidad de superior funcional remitió y le asignó esa precisa función en ese caso en concreto al personero municipal de conformidad con la facultad contenida en el artículo 3 de la Ley 734 de 2002⁶.

En esa dirección se observa que el Procurador General de la Nación a través de un agente en la condición de suprema autoridad del Ministerio Público remitió de manera clara, expresa y directa al personero de Apulo la mencionada denuncia, razón por la cual este funcionario en cumplimiento de la orden impartida por su superior funcional debe obligatoriamente iniciar la respectiva investigación preliminar sin que sea admisible que este a su vez remita a otra autoridad la denuncia porque comportaría un desacato frente a la orden impartida por su superior, toda vez que el ordenamiento jurídico dispone de manera diáfana que los personeros ejercen función disciplinaria bajo la dirección y supervisión de la Procuraduría.

4) En concordancia con lo anterior es del caso señalar que por virtud del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa

⁶ “Artículo 3°. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o **remitir** cualquier investigación (...)” (negrilla adicional).

Expediente 250002341000-2019-00597-00
Acor: Personero municipal de Apulo
Conflicto de competencia Administrativa

del artículo 21 la Ley 734 de 2002⁷, el funcionario que reciba por competencia un expediente de su superior no podrá declararse incompetente; en efecto la norma preceptúa lo siguiente:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.

5) Así las cosas se concluye que en este caso concreto a la autoridad a la que le corresponde atender la denuncia presentada por el Departamento Nacional de Planeación es al personero del municipio de Apulo por cuanto la Procuraduría en ejercicio de su calidad de suprema autoridad del Ministerio Público, máxima autoridad disciplinaria y superior funcional, determinó que es a ese funcionario a quien, en este caso concreto, le corresponde la competencia para instruir y definir la investigación disciplinaria y para tales efectos le remitió la correspondiente denuncia, función esta que deberá desarrollar bajo la dirección y supervisión del procurador provincial, en la forma establecida en el ordenamiento jurídico.

6) Lo anterior sin perjuicio de que en el trascurso de la investigación disciplinaria pueda determinarse que el presunto responsable de las omisiones denunciadas es el alcalde o un concejal porque en cualquiera de estos eventos el personero perderá automáticamente competencia y deberá remitir la actuación administrativa a la Procuraduría General de la Nación o sus agentes

⁷ “Artículo 21. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario”.

Expediente 250002341000-2019-00597-00
Actor: Personero municipal de Apulo
Conflicto de competencia Administrativa

o delegados en aplicación de lo expresamente dispuesto en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, según el cual la investigación de estos precisos funcionarios solo puede ser definida por la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de que esta a su vez ejerza la posibilidad de delegar esa función.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

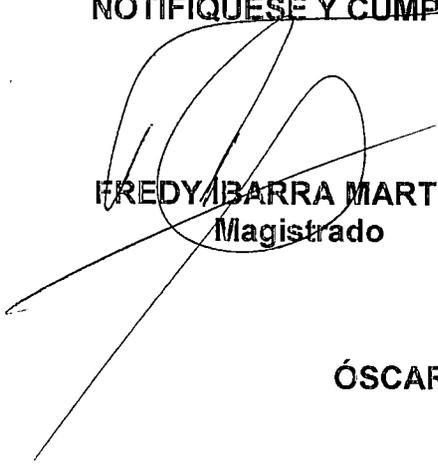
RESUELVE:

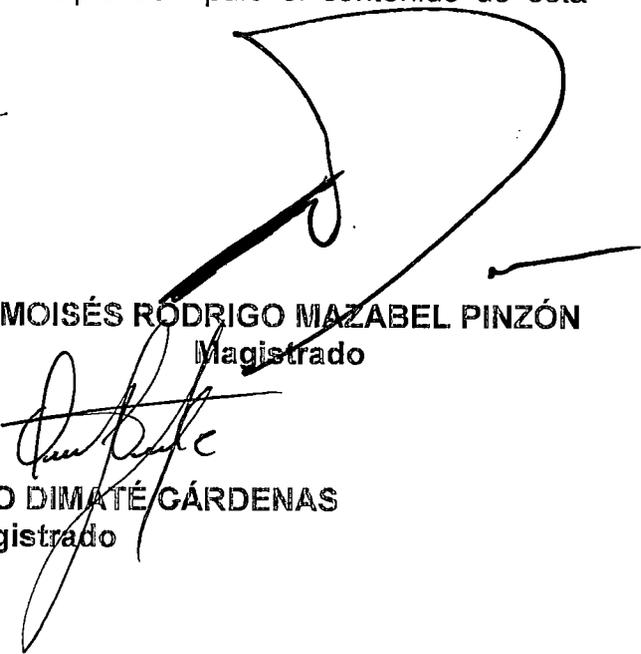
1º) **Dirímese** el conflicto negativo de competencia administrativa de la referencia en el sentido de determinar que el competente para conocer de la denuncia presentada por el Departamento Nacional de Planeación en este caso en concreto es el personero del municipio de Apulo, sin perjuicio que en el trascurso de la investigación disciplinaria se identifique como presunto responsable al alcalde, un concejal o al contralor, caso en el cual deberá remitir la actuación a la Procuraduría General de la Nación.

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente de inmediato al personero del municipio de Apulo para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.

3º) **Comuníquese** al alcalde del municipio de Apulo el contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ GÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900667-00
Demandante: JAVIER ALEJANDRO MAYORGA VALENCIA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
AERONÁUTICA CIVIL
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 11 cdno. ppal.), el Despacho encuentra que la parte actora deberá corregir la demanda de la referencia en el siguiente sentido:

i) **Precisar y aclarar** las pretensiones 2 y 3 de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que establece que cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento pueda el juez anular el acto o contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

ii) **Aportar** la constancia de la reclamación ante la entidad accionada, de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, toda vez que revisado, las mismas no fueron aportadas al expediente.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado en la presente providencia dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto

Expediente No. 250002341000201900667-00
Actor: Javier Alejandro Mayorga Valencia
Acción popular

en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1º) **Inadmítase** la acción de la referencia.
- 2º) **Concédese** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3º) **Notifíquese** esta providencia a la parte actora.
- 4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Oscar Armando Dimaté Cárdenas, consisting of stylized cursive letters.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334005201600246-02

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA

Asunto: Decreta la terminación del proceso por desistimiento.

La Sala se pronuncia sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulada por la parte demandante a folios 10 a 72 del cuaderno de esta instancia.

Antecedentes

Por escrito de 21 de julio de 2016, radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (en adelante la EAAB), quien actúa por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20168140011745 de 2 de marzo de 2016 "Por la cual Se decide un Recurso de Apelación", proferida por el Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Pidió que como efecto de la nulidad se declare que queda en firme la decisión No. S-2015-245386 de 2 de octubre de 2015, proferida por la EAAB (Fls. 292 a 301 c.1.).

Mediante auto de 26 de agosto de 2016, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda por caducidad del medio de control y no reconoció personería a la apoderada de la demandante por no haber acreditado que para el momento en que se extendió el mandato, el señor Eduardo Eugenio Parra Cruz se encontraba ejerciendo funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la EAAB (Fls. 305 y 306 c.1.).

En escrito radicado el 1 de septiembre de 2016, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo de la demanda (Fls. 307 a 311 c.1.).

En providencia de 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia (Fl. 315 c.1.).

Mediante proveído de 10 de marzo de 2017, este Despacho resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2016, en el sentido de revocarlo y ordenar proveer sobre la admisión de la demanda (Fls. 4 a 9 c. apelación auto).

En auto de 21 de junio de 2017, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes (Fl. 321 c.1.).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios entregó los antecedentes administrativos el 8 de agosto de 2017 (Fl. 338 c.1.).

El 22 de agosto de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la demanda (Fls. 389 a 353 c.1.).

En escrito radicado el 18 de septiembre de 2017, la sociedad Industria

Nacional de Gaseosas S.A., INDEGA S.A., en calidad de tercero interesado, contestó la demanda (Fls. 355 a 418 c.1.).

En providencia de 17 de enero de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., tuvo por contestada la demanda, reconoció personería a las apoderadas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de INDEGA S.A. y fijó fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. (Fl. 420 c.1.).

Mediante proveído de 9 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., reprogramó la fecha para realizar la audiencia inicial y reconoció personería a la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Fl. 426 c.1.).

Por autos de 31 de mayo y de 26 de junio de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., reprogramó nuevamente la fecha para realizar la audiencia inicial (Fls. 433 y 445 c.1.).

El 1 de agosto de 2018, se realizó la audiencia inicial correspondiente; y en ella se profirió sentencia en el sentido de negar las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación (Fls. 454 a 464 c.1.).

El 10 de agosto de 2018, la apoderada de la parte demandante sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia (Fls. 465 a 473 c.1.); dicho recurso se concedió mediante auto de 11 de septiembre de 2018 (Fl. 475 c.1.).

El expediente fue repartido a este Despacho el 8 de octubre de 2018 (Fl. 2 c. apelación sentencia).

A través de auto de 26 de octubre de 2018, este Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia (Fl. 5 c. apelación sentencia).

En memorial radicado el 29 de noviembre de 2018, la apoderada de la demandante manifestó su interés de desistir de las pretensiones de la demanda, en coadyuvancia con INDEGA S.A., con fundamento en lo previsto en los artículos 314 y 316, inciso 4, del C.G.P., señalando que el 6 de junio de 2017 se había llegado a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos, el cual había sido aprobado en auto de 25 de abril de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Navarro López, dentro del expediente No. 2017-01377 (Fls. 10 a 71 c. apelación sentencia).

En proveído de 18 de enero de 2019, este Despacho corrió traslado del desistimiento a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al Ministerio Público (Fl. 73 c. apelación sentencia).

En escrito radicado el 23 de enero de 2019, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifestó que de acuerdo con la posición del Comité de Conciliación contenida en el Acta No. 10 de 10 de julio de 2018, se aceptó el desistimiento presentado por la EAAB, pero sin condonar las costas, por cuanto, verificado el estado de los procesos de los que la entidad es parte, y los fallos a favor de la misma, se les estaría condonando una suma de \$62.000.000 a la EAAB, sin contar con la gestión judicial desplegada por los apoderados de la SSPD, que llevó al incremento de los procesos tramitados dentro del Grupo de Defensa Judicial de la entidad (Fls. 75 y 76 c. apelación sentencia).

El Ministerio Público se pronunció en escrito radicado el 24 de enero de 2019, en el sentido de indicar que con los elementos probatorios aportados no se tiene plena claridad si la decisión tomada por la apoderada de la EAAB es o no lesiva para los intereses del erario (Fls. 77 a 81 c. apelación sentencia).

En auto de 12 de julio de 2019, se requirió al representante legal de la EAAB, para que suscribiera la solicitud de desistimiento presentada el 29 de

noviembre de 2018 y se pronunciara sobre el particular; además, se ordenó poner en conocimiento de la representante legal de la EAAB, el memorial radicado por la SSPD el 23 de enero de 2019 (Fls. 83 y 84 c. apelación sentencia).

El 17 de julio de 2019, el representante legal de la EAAB allegó el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, suscrito por él y por el apoderado de INDEGA, como coadyuvante (Fls. 86 a 124 c. apelación sentencia).

En escrito radicado el 22 de julio de 2019, la apoderada de la EAAB manifestó que ya se había dado cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de 12 de julio de 2019 (Fl. 127 c. apelación sentencia).

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se reguló lo concerniente a los requisitos y trámite de la demanda en ejercicio de los medios de control propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, dicha norma no estableció de forma expresa la procedencia del desistimiento de los actos procesales, salvo el desistimiento tácito.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, “[...] *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”; la Sala aplicará el desistimiento como acto dispositivo de las partes, conforme a la regulación del C.G.P.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en la actuación unilateral de la parte demandante con el objeto de poner fin a un litigio; éste comprende dos

aspectos, a saber: (i) renuncia de las pretensiones; y (ii) efectos de cosa juzgada del auto que lo acepte, respecto de aquellos procesos cuya sentencia en firme habría producido tal consecuencia.

La figura de que se trata fue establecida en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO II.

DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente

obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Según advierte la Sala, el desistimiento de las pretensiones de la demanda, comprende, en este caso, el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, que opera siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos.

(i) Que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, en este caso sentencia de segunda instancia.

(ii) Que en caso de ejercicio del derecho de postulación, se haya otorgado facultad expresa al apoderado judicial para desistir.

(iii) Que quien desiste no se encuentre en las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo examen, la Sala observa que el desistimiento presentado por la apoderada de la EAAB, coadyuvado por INDEGA S.A., cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tiene la facultad de desistir, tal y como se advierte en el poder visible a folio 1 del cuaderno No. 1 del expediente; en segundo orden, no se ha proferido sentencia de segunda instancia; y, finalmente, quien desiste no se encuentra incurso en alguna de las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

No está demás señalar que, atendiendo a la inquietud expresada por el Agente del Ministerio Público, en el sentido de que hubiera claridad sobre la protección del erario, el Despacho sustanciador requirió al representante

legal de la EAAB, mediante auto de 12 de julio de 2019, con el fin de que manifestara su conformidad con el desistimiento.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aceptará el mismo, el cual comprende el desistimiento del recurso de apelación y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, la Sala condenará en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.¹, teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestó que se debía proceder en tal sentido.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual incluye el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Se condena en costas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., por las razones anotadas.

¹ "4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

CUARTO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

QUINTO.- Por Secretaría, háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado *Adelino Ucho*

Ausente con permiso
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Doctor

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado Sección Primera – Subsección "B"

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

E. S. D.

Referencia Expediente:	250002341000201900674-00
Demandante:	FABIAN DÍAZ PLATA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de Control:	Acción popular
Asunto:	Declara impedimento

La Sala de la Sección Primera – Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifiesta que se encuentra impedida para resolver, en primera instancia, el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos de la referencia, por hallarse incurso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

La razón del impedimento es la circunstancia de haber conocido de las acciones populares con radicados Nos. **25000-2341-000-2017-00885-00** y **25000-2341-000-2016-01314-00**, la primera presentada por los señores Jorge Enrique Robledo Castillo y José Roberto Acosta en contra de la

¹ Ley 1564 de 2012 artículo 141 numeral 2. "Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la Agente Liquidadora de SALUDCOOP EPS en Liquidación, en la que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de 2017, se vinculó a MEDIMAS EPS S.A.S. como accionada; lo anterior, en procura de proteger los derechos e intereses colectivos, de: i) acceso al servicio público de salud, ii) patrimonio público, (iii) moralidad administrativa, y (iv) libre competencia económica; la segunda, presentada por el señor Aníbal Rodríguez Guerrero en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS, por el derecho colectivo de acceso al servicio público de la seguridad en salud y que la prestación del servicio de salud sea eficiente, continua y oportuna por parte de MEDIMAS EPS S.A.S.

Es importante señalar, que con el presente medio de control se pretende la protección de los derechos colectivos de acceso al servicio público de salud de manera oportuna, eficaz y continua de los menores de edad en condiciones de discapacidad o con diagnóstico de enfermedades huérfanas, raras, o crónicas, por parte del Estado colombiano en cabeza de la Entidad Promotora de Salud Medimas EPS, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Igualmente, en el fallo de la Acción Popular **25000-2341-000-2017-00885-00**, se decidieron entre otros aspectos, (i) la suspensión definitiva del contrato de cesión del activo intangible del 1º de agosto de 2017, suscrito entre CAFESALUD EPS S.A., MEDIMAS EPS S.A.S., y las sociedades garantes, (ii) respecto a la revocatoria de habilitación de MEDIMAS EPS S.A.S. para operar como EPS, se ordenó estarse a lo decidido en la sentencia del diez (10) de abril de 2019, proferida dentro de la Acción Popular con radicado No. **25000-23-41-000-2016-01314-00**, igualmente proferida por la Subsección "A" de la Sección Primera de esta Corporación.

Como conclusión de lo antes señalado, se tiene que las pretensiones del presente medio de control, fueron de conocimiento previo por parte de la Sala de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a tal punto, que dichos aspectos fueron tenidos en cuenta dentro de los argumentos señalados en los fallos de fecha diez (10) de abril de 2019, dentro de las acciones populares No. **25000-2341-000-2017-00885-00** y **25000-2341-000-2016-01314-00**, por lo que dejamos sustentado nuestro impedimento para conocer el presente caso.

En consecuencia, pase el expediente, a la Sección Primera – Subsección "B" de esta Corporación para lo que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, numeral 4² de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FENPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con permiso

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

L.C.C.G

² Ley 1437 de 2011 Artículo 131 numeral 4 "Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 2500023410002019-00632-00

Demandante: JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ PÉREZ

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

El señor Juan Gabriel Rodríguez Pérez, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Municipio de Soacha.

El Despacho del Magistrado Sustanciador, mediante auto de 19 de julio de 2019, dispuso inadmitir la demanda aludida y concedió a la parte actora un término de tres (3) días para que corrigiera los siguientes defectos.

1. En cumplimiento de lo establecido por los artículos 18, literal "a", de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte demandante que de una manera clara señale al Despacho cuáles son los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados.

2. Se deberá, igualmente, de conformidad con el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, indicar de manera clara y concisa los hechos, actos y acciones u omisiones que motivan su petición, toda vez que en el escrito presentado no se diferencian los hechos de las omisiones de las autoridades demandadas.

3. No se acreditó el requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; o las sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de este requisito."

Según informe secretarial de 26 de julio de 2019 (Fl. 30 del expediente), el término concedido para subsanar la demanda se venció sin pronunciamiento por la parte demandante.

Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará la demanda, con base en las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“Artículo 20.- Admisión de la demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Negrillas y subrayas de la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, regulado de forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se puede dar únicamente cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...]”¹ (Negrillas y subrayas de la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 19 de julio de 2019 por cuanto no se acreditó el cumplimiento de todos los requisitos para su admisión.

Vencido el término otorgado para subsanar, la parte actora no corrigió los defectos señalados, razón por la cual será rechazada de conformidad con el artículo 20,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

21/8
2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2019-08-327 NYRD

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 250002341000 2019 00630 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO -
ASEMDEP
DEMANDADO FERNANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ
TEMA NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor Mario Andrés Sandoval Rojas, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 1413 del 21 de octubre de 2017, mediante la cual se nombra provisionalmente a Fernando López Rodríguez en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 20, perteneciente al nivel profesional, adscrito al Centro de Atención al Ciudadano de la Defensoría Regional de Bogotá, la cual fue ratificada por la Resolución 1438 del 2 de noviembre de 2017, por cuanto considera se desconoció el régimen de carrera dispuesto en la Ley 201 de 1995.

Como pretensiones de la demanda solicitó que i) se declare la nulidad de la Resolución 1413 del 21 de octubre de 2017; ii) se declare la nulidad de la Resolución 1438 del 2 de noviembre de 2017, y iii) que se comuniqué al sentencia al Defensor del Pueblo.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “...

nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento del señor Fernando López Rodríguez en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 20, perteneciente al nivel profesional, adscrito al Centro de Atención al Ciudadano de la Defensoría Regional de Bogotá y siendo nombrado por la Defensoría del Pueblo como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que "Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)".

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor Fernando López Rodríguez, elegido como profesional especializado, por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora, si bien el demandante no señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de nombramiento, sí fue relacionado como autoridad que expidió el acto, por lo que en virtud del artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario vincular a la Defensoría del Pueblo, que se encuentra legitimada para comparecer al proceso, dado que fue la autoridad que expidió el acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 1413 del 21 de octubre y 1438 del 2 de noviembre de 2017, mediante las cuales se nombra y ratifica a Fernando López Rodríguez en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 20, perteneciente al nivel profesional, adscrito al Centro de Atención al Ciudadano

de la Defensoría Regional de Bogotá, con lo cual se encuentran debidamente individualizados los actos demandados dentro del presente proceso.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso se hizo un requerimiento previo a través del Auto del 18 de junio de 2019 a la Defensoría del Pueblo para que allegara copia auténtica de las resoluciones Nos. 1413 del 21 de octubre de 2017 y 1438 del 2 de noviembre de 2017, con sus constancias de publicación, así como también de la hoja de vida de Fernando López Rodríguez, frente a lo cual la entidad presentó las copias de los actos referidos y la hoja de vida, sin embargo indicó que estos no habían sido publicados (Fl.15 C1).

Al respecto, establece el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la publicación de los actos de nombramiento lo siguiente:

Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación. (...)

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.”

De este modo, la Defensoría del Pueblo no dio cumplimiento a su deber de publicación de los actos de nombramiento aquí cuestionados, razón por la que mal podría exigírsele al demandante la observancia del término dispuesto en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 *ibídem*, razón por la que se tendrá como presentada en tiempo la demanda, pues ante la ausencia de la publicación como parámetro para realizar la contabilización del término, se entiende que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.5. Decisiones de la autoridad electoral - Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en

cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado, la infracción a las normas superiores en que debía fundarse, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; razón por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas la pretensiones de la demanda, de modo que, al no encontrarse causales objetivas en la demanda, sino únicamente de carácter subjetivas, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas los artículos 4 y 125 constitucionales y el artículo 138 de la Ley 201 de 1995, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 2), relacionó los hechos y omisiones

fundamento de aquella (fls. 2 a 4), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 4 a 7), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fl. 8) e indicó el domicilio del demandado para realizar notificaciones (fl. 9).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 8° del artículo 152 ejusdem.

Respecto del requisito previsto en el numeral 7°, la parte demandante indicó la dirección en que el demandado puede ser notificado (fl. 9), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se notificará personalmente.

Ahora bien, en aras de garantizar la comparecencia del demandado al proceso se ordenará comunicar por medio electrónico a través del Ministerio de Relaciones Exteriores acerca de la demanda interpuesta, precisando que la notificación se entiende surtida a través del cumplimiento de la notificación personal precitada y no del envío electrónico.

2.9. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el señor MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección del señor Fernando López Rodríguez en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 20, perteneciente al nivel profesional, adscrito al Centro de Atención al Ciudadano de la Defensoría Regional de Bogota.

SEGUNDO.- Notifíquese al en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 ibídem, de conformidad con la dirección del domicilio del demandado aportada en la demanda.

Adicionalmente, por Secretaría deberá comunicarse al demandado a través de correo electrónico informado en la demanda acerca de la existencia del proceso, sin que constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Defensoría del Pueblo, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

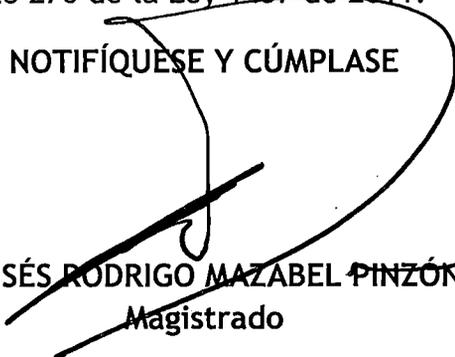
QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- Contra la presente decisión no se admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FIS
194
01



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2019-08-326

Bogotá D.C., Primero (1) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190046700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
TEMAS: IRREGULARIDADES EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL MINERO Y DE CONSTRUCCIÓN
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor guardó silencio, sobre la subsanación procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor William Alfonso Navarro Grisales en nombre propio, interpone acción popular por la presunta afectación de los intereses colectivos, relacionada con una serie de irregularidades ocurridas con los títulos mineros Nos JG1-082411 y JJ6-15591, toda vez que sus titulares han realizado prácticas ilegales de extracción, explotación y comercialización de material minero y de construcción, en la zona de Puerto Boyacá.

Finalmente agrega que no se han pagado las regalías correspondientes.

Como pretensiones solicita:

"1. Que se declare que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA vulneró los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, contemplados en los literales b y e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con la omisión o insuficiente fiscalización de los títulos mineros de su competencia JJ6-15591 concesionario JESUS ARIAS GIRALDO C.C. 71727323, JG1-082411 concesionarios NESTOR JAIME CASTALO PIÑEDES C.C. 15908649, YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA C.C. 53077145, en consecuencia, amparar los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

2. Que se declare que los particulares: JESUS ARIAS GIRALDO Nit.71727323- propietario del establecimiento de comercio CANTERA LA JULISA, CANTERA LA RIVERA SAS con Nit. 900790382-1, JE MULTISERVICIOS SAS con Nit. 900.201.652-1 y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD con Nit. 800.249.313-2, vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público contemplados en los literales b y e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con la omisión en la liquidación y pago de las regalías causadas por la explotación ilícita y la comercialización ilegal de los materiales de construcción extraídos de los títulos JJ6-1559, JG1-082411 durante el lapso 2013 a 2016 inclusive.

3. *Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, adelantar las actuaciones administrativas necesarias contra los concesionarios de los títulos JJ6-1559, JG1-082411 y los particulares proveedores JESUS ARIAS GIRALDO Nit. 71727323-3 propietario de la CANTERA LA JULISA, CANTERA LA RIBERA SAS con Nit 900790382-1 JE MULTISERVICIOS SAS con Nit 900.201.652-, MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD con Nit. 800.249.313-2, para hacer efectivo el cumplimiento de la liquidación y cobro de las regalías causadas por la explotación ilícita y la comercialización ilegal de los materiales de construcción extraídos de los títulos JJ6-1559, JG1-082411 durante el lapso 2013 a 2016 inclusive. Para dar cumplimiento a la orden impartida en este numeral, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA celebrar con la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN convenio interadministrativo de cooperación y asistencia técnica (artículo 13 parágrafo segundo, Ley 1530 de 2012) con el objeto de determinar los metros cúbicos de materiales mineros reportados en las facturas de venta expedidas por los comercializadores sin certificado RUCOM y pagadas por MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA, para verificar su equivalencia con los valores de los volúmenes explotados, que son la base del cálculo de las regalías y comprobar el recaudo del impuesto IVA u otro.*

4. *Que se comine a la Contraloría General de la República, que efectúe el control y vigilancia fiscal a que haya lugar, sobre el pago o reembolso con dineros de la cuenta conjunta del Contrato de Asociación Nare entre Ecopetrol y Mansarovar Energy Colombia, a causa del daño por detrimento de los intereses patrimoniales del Estado por el pago de materiales mineros (recebo, afirmado, subbase, granular, arenas y gravas de cantera, etc) provenientes de la explotación ilícita de los títulos mineros JJ6-1559, JG1-082411, los que a su vez fueron comprados por MANSAROVAR ENERGY a comercializadores ilegales.*

5. *Que se compulsen copias de la actuación adelantada a la Fiscalía General de la Nación y autoridades ambientales para lo de su competencia.*

6. *Que se integre un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia proferida, con la participación de las entidades competentes, los accionados y el demandante. Este comité rendirá un informe sobre su gestión y remitirá copia de sus respectivas actas de reunión al expediente.*

7. *Que se condene a los accionados al pago de las costas y gastos de la demanda.*

Mediante Auto No.2019-07-293 del 16 de julio de 2019 2018 el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas, relativas a:

-Identidad de las partes y legitimación por pasiva, toda vez que la situación fáctica motivo de controversia no era diáfana para determinar si verdaderamente existe una relación material entre la entidad pública demandada, los particulares llamados a comparecer y la vulneración de los derechos incoados, por lo cual solicitó determinar cuáles son las autoridades que deben comparecer al proceso y las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de los derechos colectivos vulnerados, máxime porque señala que se hacen explotaciones ilegales pero que existen títulos mineros y el deber de pagar regalías, por lo que tal planteamiento resulta contradictorio o falta de claridad.

-Requisito de Procedibilidad: teniendo en cuenta que si bien se allegó petición elevada a la Agencia Nacional de Minería, con dicho documento no podría entenderse agotada la exigencia contemplada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se limita a remitir la facturación del año 2015 expedidas por la Cantera la Riviera SAS y sus correspondientes órdenes de compra emitidas por Mansarovar, y en sí no se advierte que la solicitud tenga relación con la totalidad de los hechos presentados en la demanda correspondientes al título minero JJ6-15591, pues únicamente se enuncia el número JG-082411.

-Incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, establecidos en los literales b, c y f del artículo el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, como quiera que no existía claridad en los hechos, así como tampoco la relación entre estos y las pretensiones de la demanda, puesto que no se expuso de manera diáfana si la violaciones de los intereses colectivos daba con ocasión a las prácticas ilegales de extracción, explotación y comercialización de material minero y de construcción, lo que significaría que se está dando un alcance diferente a los títulos mineros otorgados o por el no pago de regalías.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 17 de julio del año 2019¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de tres días otorgado por el Despacho Sustanciador de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, transcurrió desde el día 18 de julio del hogaño, hasta el 22 del mismo mes y año, sin que el extremo actor, se pronunciara sobre el particular, tal y como consta en la constancia secretarial obrante a folio 191, en la que se evidencia que aquel guardó silencio.

Así las cosas, considerando que la accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el termino otorgado para subsanarlos, guardo silencio, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal de no subsanación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por William Alfonso Navarro Grisales, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ El estado del día 17 de julio de 2019, fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por el demandante, tal y como consta en el folio 190 del cuaderno único.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, DC, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

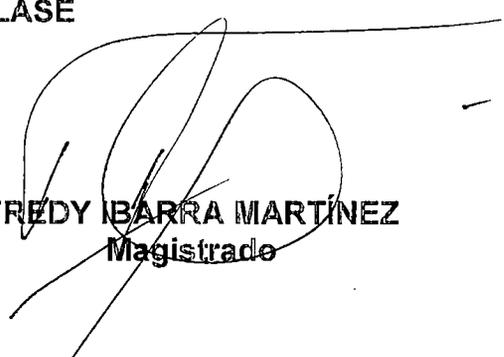
Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	no. 250002341000201502310-00
Actor:	EDILMA MALDONADO PARÍS Y OTROS
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISITRITAL DEL HÁBITAT
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 624 cdno. ppal.) el despacho dispone:

1º) **Acéptase** la renuncia de la doctora Lucila Vanessa Palacios Medina en memorial que fue presentado el 2 de abril de 2019 (fl. 625 a 629 cdno. ppal.) quien actuaba como apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso por Secretaría, comuníquese a la Alcaldía Mayor de Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat la renuncia aceptada con la advertencia de que esta surte efecto cinco (5) días después de la comunicación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
 Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 2500023410002019-00627-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

1. ANTECEDENTES

El señor HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS presentó demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra del Congreso de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; con el fin de que se protejan y garanticen los derechos e intereses colectivos a la *moralidad administrativa*; *la libre competencia económica* y *derechos de usuarios de servicios financieros*, y se accediera a las siguientes pretensiones:

- "1. Ordenar al legislativo y a las autoridades económicas del Ejecutivo que despojen a los establecimientos bancarios del poder de crear medios de pago, de la nada, cuando otorgan crédito; limitando su función a la intermediación financiera.
2. Condenar en costas a los demandados."

2º CONSIDERACIONES DE LA SALA

1º De acuerdo con las pretensiones de la demanda, no se evidencia acción u omisión imputable al Congreso de la República.

PROCESO No.: 2500023410002019-00627-00
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2º El diseño de la política pública ni la agenda legislativa son elementos generadores de amenaza de los derechos intereses colectivos.

3º De acuerdo a lo señalado en los numerales precedentes resulta claro que la acción popular es improcedente para dar trámite a las pretensiones del demandante, de manera que, de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, debe rechazarse la demanda **por no ser el asunto susceptible de control judicial a través de la acción popular.**

“Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**” (Negrillas de la Sala).

4º Frente a la posibilidad de rechazar la demanda dentro del trámite de las acciones populares, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “A”, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en Sentencia de 12 de febrero de 2014, Radicado No. 200012333000-2013-00221-01 (AP), señaló lo siguiente:

“... la Sala no puede pasar por inadvertido que la casual de rechazo de la demanda que aplicó el Tribunal Administrativo aquí fue la prevista en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, en cuya virtud se rechazará la demanda “[c] cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Al respecto conviene señalar que si bien es cierto que la Ley 472 de 1998 no prevé en forma expresa causales de rechazo, in limine, de la demanda, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de dicha normativa, el juez inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días y si no lo hiciera, deberá rechazarla, es decir que, en principio, solo procedería el rechazo simple de la demanda de acción popular, no es menos cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la aludida ley 472 de 1998, “[e]n los procesos por acciones populares se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil

PROCESO No.: 2500023410002019-00627-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que corresponda...", por manera que la causal de rechazo de la demanda prevista en el nuevo estatuto de lo Contencioso Administrativo bien resulta aplicable al presente caso."

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** por improcedente la demanda de la referencia presentada por el señor HERNANDO MARTÍNEZ ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

Ausente con permiso

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2014-00724-00
Demandante: SIMÓN BAÑOS MORALES
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) (LIQUIDADO) HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTRO
Referencia: NULIDAD SIMPLE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 298 cdno. ppal.) se tiene que el profesional del derecho Juan Carlos Peña Almario acreditó que tiene a su cargo más de cinco procesos como curador *ad litem* (fls. 290 a 296) por consiguiente es pertinente relevarlo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso¹, por lo tanto el despacho dispone lo siguiente:

- 1) **Relévase** al profesional del derecho Juan Carlos Peña Almario del cargo curador *ad litem*, para tal efecto por secretaría **comuníquesele** esta decisión.

- 2) **Desígnase** como nuevo auxiliar de la justicia en el cargo de curador *ad litem* para el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Gobierno Rural de la Boquilla de la ciudad de Cartagena como extremo pasivo de la *litis* al abogado David Garzón Gómez identificado con la cédula de ciudadanía no. 80.816.796 y tarjeta profesional 162.042 del Consejo Superior de la Judicatura con dirección de notificaciones en la avenida calle 72 # 6 – 30 piso 14 y correo electrónico dgarzon@pgplegal.com.

¹ Normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 308 del CPACA.

FOLIOS
CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-15-000-2003-00097-08
Demandante: JOSEFA MARÍA BUELVAS TORRALVO Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO – RECURSO DE QUEJA

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Canales Andrade y Cía. SAS en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia en contra de la providencia de 28 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá por la cual negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de febrero de ese mismo año.

I. ANTECEDENTES

1) El Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá mediante proveído de 15 de febrero de 2019 visible en los folios 163 a 176 del expediente reiteró la lista definitiva de los miembros que integran el grupo actor y que serán beneficiarios de la indemnización impuesta a cargo de la sociedad Canales Andrade y Cía. SAS, decisión que fue aclarada en auto de 28 de marzo de 2019 (fls. 180 y 181).

2) El apoderado judicial de la sociedad Canales Andrade y Cía. SAS interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 15 de febrero de 2019, recursos que fueron decididos por el *a quo* en

providencia de 28 de marzo de 2019 en el sentido confirmar la decisión allí adoptada y negar por improcedente el recurso de apelación con fundamento en que la decisión recurrida solo es susceptible del recurso de reposición (fls. 178 y 179).

3) Contra decisión descrita en el numeral anterior el referido apoderado judicial de la sociedad demanda interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja el cual fue resuelto por el juez de primera instancia en auto de 23 de mayo de 2019 visible en los folios 183 a 185 del expediente, en el sentido de no reponer la providencia de 28 de marzo de 2019 y ordenar la expedición de copias de las piezas procesales del expediente con la finalidad de dar trámite al recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 68 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que en aquellos aspectos no regulados en tal normatividad para las acciones de grupo se debe recurrir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil pero, el Código General del Proceso respecto de la aplicabilidad de las normas en los procesos que se encontraban en trámite al momento de entrar a regir dicho estatuto procesal prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...)

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

(...)

3. Para los procesos verbales sumarios:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.” (negrillas adicionales).

2) Mediante Acuerdo no. PSAA-10392 de 1 de octubre de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura consideró que en

atención a lo dispuesto en la Sentencia C-229 de 21 de abril de 2015 proferida por la Corte Constitucional, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo el Código General del Proceso en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es aplicable desde el 1 de enero de 2014 con fundamento en que esta jurisdicción cuenta desde entonces con los recursos humanos y físicos requeridos para su implementación.

3) Así las cosas, es evidente que la normatividad procesal que resulta aplicable en el presente asunto es la contenida en el Código General del Proceso como quiera que las providencias de 15 de febrero y 28 de marzo de 2019 fueron proferidas en vigencia de dicho estatuto procesal, por tanto el presente recurso de queja se rige también por dicha normatividad, esto es, en vigencia del Código General del Proceso.

4) Por consiguiente, en los términos en que ha sido ejercido el recurso de la referencia se encuentra que este no tiene vocación de prosperidad y como consecuencia se declarará bien denegada la impugnación por vía de apelación interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad Canales Andrade y Cía. SAS por las razones que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los aspectos procesales en materia del recurso de queja en el trámite de las acciones de grupo llevadas ante la jurisdicción contencioso administrativa no se encuentra regulado en Ley 472 de 1998 pero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68 de dicha norma en los aspectos no regulados en dicho estatuto normativo se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, es decir debe aplicarse la normatividad contenida en el artículo 353 *ibidem*.

b) En el caso objeto de revisión se tiene que el recurso de queja fue presentado en debida forma y oportunamente.

c) El artículo 321 del Código General del Proceso de manera taxativa preceptúa cuáles autos son apelables, dentro de los que no se encuentra

contemplado el que declara la falta de competencia y jurisdicción, la norma en cita es la siguiente:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código." (negrillas adicionales).

d) Con base en lo anterior se tiene que son apelables, entre otras providencias, los autos a través de los cuales se rechaza la demanda, se niega la práctica de pruebas, el que rechaza un incidente o lo resuelva, el que rechaza una nulidad, el que le ponga fin al proceso y el que resuelva sobre una medida cautelar, razón por la cual se concluye que la providencia de 15 de febrero de 2019 mediante la cual el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá conformó la lista definitiva de las personas que son beneficiarias de la indemnización de los perjuicios

causados a cargo de la sociedad Canales Andrade y Cía. SAS no es de naturaleza apelable.

6) Así las cosas se estima bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 15 de febrero de 2019 proferida por el cual el Juzgado Cuarenta y Tres Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá DC.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

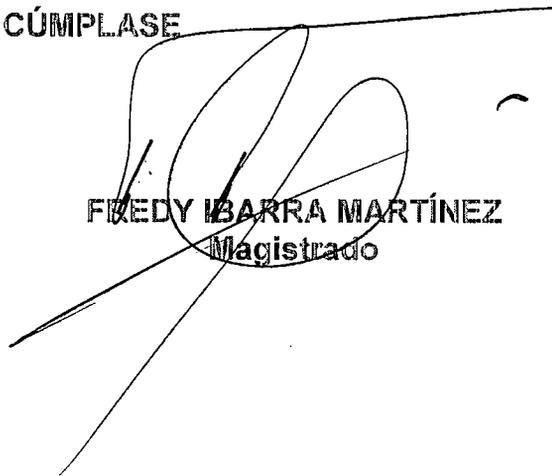
RESUELVE:

1º) **Declárase** bien denegado el recurso de apelación contra el auto de 15 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.

2º) En consecuencia **declárase** en firme el auto de 15 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.

3º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen previas la respectivas constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado